

## **DECRETO 607/19**

**Buenos Aires, 30 de agosto de 2019**

**B.O.: 2/9/19**

**Vigencia: 1/9/19**

**Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. Productos gravados. Monto fijo del impuesto. [Ley 23.966 \(I\)](#). Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación. Incrementos. Efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/9/19, inclusive. [Dto. 381/19](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. EX-2019-75090390-APN-DGD#MHA, el Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones y los Dtos. 501 del 31 de mayo de 2018, 381 del 28 de mayo de 2019, 441 del 28 de junio de 2019, 531 del 31 de julio de 2019 y 566 del 15 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del art. 4 del Cap. I y en el primer párrafo del art. 11 del Cap. II, ambos del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Que en esos mismos artículos se previó que los referidos montos fijos se actualizaran por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Hacienda, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que, asimismo, en el inc. d) del art. 7 del mencionado Tít. III se estableció, en lo que aquí interesa, que para el gasoil corresponderá un monto fijo del impuesto sobre los combustibles líquidos de pesos dos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$ 2,246) por litro, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la República Argentina conformada por las provincias del Neuquén, de La Pampa, de Río Negro, del Chubut, de Santa Cruz, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza.

Que en el art. 7 del Anexo del Dto. 501 del 31 de mayo de 2018 se dispuso que la (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, actualizará los montos de impuesto establecidos en el primer párrafo del art. 4, en el inc. d) del art. 7 y en el primer párrafo del art. 11, todos del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, considerando, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado art. 7 se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que las circunstancias imperantes y la necesaria estabilización de los precios ameritaron, a través del dictado de los Dtos. 381 del 28 de mayo de 2019, 441 del 28 de junio de 2019 y 531 del 31 de julio de 2019, dotar de gradualidad al incremento en los montos del impuesto sobre los combustibles líquidos previstos en el primer párrafo del art. 4 del Cap. I del Tít. III de la referida Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, originado en la actualización realizada en el mes de abril de 2019 que, conforme a tales normas, surtirá efectos en su totalidad, para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1/9/19, inclusive.

Que a partir de la misma fecha se aplicaría, a su vez, el incremento del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, derivado de la actualización realizada en el mes de julio de 2019.

Que por el Dto. 566 del 15 de agosto de 2019, se estableció que el precio tope de naftas y gasoil en todas sus calidades, comercializados por las empresas refinadoras y/o los expendedores mayoristas y/o minoristas, en todos los canales de venta, durante los noventa (90) días corridos siguientes a su entrada en vigencia, no podrá ser superior al precio vigente al día 9/8/19.

Que a través de la referida medida, teniendo en consideración el actual contexto económico y social, se buscó asegurar el abastecimiento de combustibles en el mercado interno a un precio estable por el citado período.

Que a efectos de cumplir con tales objetivos, se hace necesario diferir, para los productos alcanzados por esa norma, los efectos de las actualizaciones antes mencionadas.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del Ministerio de Hacienda.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional y el art. 4 del Cap. I del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

**Art. 1** – Sustitúyese el inc. c. del art. 1 del Dto. 381 del 28 de mayo de 2019 y sus modificatorios, por el siguiente:

“c) Con relación a los productos consignados en los incs. d), e), f), h) e i) del inciso anterior, para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1 de setiembre de 2019, inclusive, deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto”.

**Art. 2** – Incorpórase como inc. d. del art. 1 del Dto. 381 del 28 de mayo de 2019 y sus modificatorios, el siguiente:

“d) Con relación a los productos consignados en los incs. a), b), c) y g) del inc. b. del presente artículo, para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1/9/19 y hasta el 30 de noviembre de 2019, ambas fechas inclusive, deberán mantenerse los montos del impuesto que correspondan al 31 de agosto de 2019. Para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1 de diciembre de 2019, deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto”.

**Art. 3** – Establécese, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el inc. d. del art. 1 del Dto. 381 del 28 de mayo de 2019 y sus modificatorios, incorporado por el art. 2 de esta medida, que el incremento

en los montos de impuesto fijados en el primer párrafo del art. 4, en el inc. d) del art. 7 y en el primer párrafo del art. 11, todos del Tít. III de la Ley 23.966, t.o. en 1998 y sus modificaciones, que resulte de comparar los valores actualizados al 31/3/19 con los actualizados al 30/6/19, en los términos del art. 7 del anexo del Dto. 501 del 31 de mayo de 2018, surtirá efectos, para los productos que se detallan a continuación, a partir del 1 de diciembre de 2019:

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON.
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON.
- c) Nafta virgen.
- d) Gasoil

**Art. 4** – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1/9/19.

**Art. 5** – De forma.